Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#QuedateEnTuCasa

Ante la presencia de síntomas llamá al 148

Cuidarnos es responsabilidad de todos

AUTORIDADES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Gobernador Dr. Axel Kicillof

Secretario General Dr. Federico Thea

Subsecretario Legal y Técnico Dr. Esteban Taglianetti

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > jueves 28 de mayo de 2020

ARTÍCULO 1º. Promulgar la Ley Nº 15.172, sancionada por la Legislatura con fecha 21 de mayo de 2020, que como Anexo Único (IF-2020-10531838-DROFISGG) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Carlos Alberto Bianco, Ministro; AXEL KICILLOF, Gobernador

ANEXO/S

ANEXO UNICO 8063b41d11a359b12bde7f756ed0ebcf125c271a5b31987fc979c9c90e3582bb

Ver

DECRETO Nº 431/2020

LA PLATA, BUENOS AIRES Miércoles 27 de Mayo de 2020

VISTO el expediente N° EX-2020-10285203-GDEBA-SSLYTSGG correspondiente a las actuaciones legislativas D-750/20-21, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la Promulgación de un Proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 21 de mayo del corriente año, a través del cual se propicia incorporar el artículo 20 bis a la Ley N° 15.165, el que encomienda al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual, a llevar adelante las acciones necesarias para prevenir y asistir situaciones de violencia familiar y por razones de género y diversidad;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

ARTÍCULO 1º. Promulgar la Ley Nº 15.173, sancionada por la Legislatura con fecha 21 de mayo de 2020, que como Anexo Único (IF-2020-10532270-GDEBA-DROFISGG) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Carlos Alberto Bianco, Ministro; AXEL KICILLOF, Gobernador

ANEXO/S

ANEXO UNICO 4e5f8ff7a9db2941259c5dfe76ff6955539ee3be4dbc4b595b1a5d1d0092b7a3

Ver

DECRETO Nº 432/2020

LA PLATA, BUENOS AIRES Miércoles 27 de Mayo de 2020

VISTO el expediente N° EX-2020-10285077-GDEBA-SSLYTSGG correspondiente a las actuaciones legislativas PE-4/20-21, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la Promulgación de un Proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 21 de mayo del corriente año, a través del cual se propicia establecer una serie de medidas económicas y en materia de salud para hacer frente a la pandemia ocasionada por el nuevo coronavirus (COVID-19):

Que la mencionada iniciativa reconoce su antecedente en el Mensaje N° 3.927 ingresado en la Honorable Legislatura el día 14 de mayo de 2020;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > jueves 28 de mayo de 2020

ARTÍCULO 1º. Promulgar la Ley Nº 15.174, sancionada por la Legislatura con fecha 21 de mayo de 2020, que como Anexo Único (IF-2020-10532412-GDEBA-DROFISGG) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Carlos Alberto Bianco, Ministro; AXEL KICILLOF, Gobernador

ANEXO/S

ANEXO UNICO

7eed837f859dab7db28ae11631da02f33fe515fa1a086ece212eae4379d007b0

Ver

Resoluciones

RESOLUCIÓN Nº 603-MSALGP-2020

LA PLATA, BUENOS AIRES Lunes 4 de Mayo de 2020

VISTO la Ley № 13981, el Decreto № 59/19 y el expediente № EX-2020-02227494-GDEBA-BDMSALGP, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se gestiona autorizar el llamado a Licitación Pública N° 99-0023-LPU20 para la adquisición de Insumos Cronicos, con destino al Banco de Drogas dependiente de este Ministerio de Salud, en el marco de la Ley N° 13.981 reglamentada por el Decreto N° 59/19;

Que el artículo 17 de la Ley N° 13.981 establece: "El procedimiento de selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación o remate público";

Que por su parte el artículo 17 apartados 1, 2 y 3 del Decreto N° 59/19 dispone que, "Los procedimientos de selección del cocontratante son la licitación pública, la licitación privada, el remate público y la contratación directa. LICITACIÓN PÚBLICA: Es el procedimiento de selección cuando el llamado se publicita principalmente de manera general, dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse con base en el cumplimiento de los requisitos que exija el Pliego de Bases y Condiciones...";

Que cabe destacar que la presente contratación se regirá por Resolución N° RESOL-2019-76-GDEBA-CGP de la Contaduría General de la Provincia, la cual en su carácter de Autoridad de Aplicación aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la contratación de Bienes y Servicios;

Que dicha gestión es impulsada, a orden N° 2, por el Banco de Drogas, donde solicita : "...administrar los medios necesarios para tramitar el requerimiento para cubrir la demanda de esta dependencia durante 6 meses aproximadamente, con posibilidad de ampliar hasta un 100%, de insumos para tratamientos crónicos que se describen en el FORMULARIO DE REQUERIMIENTO con las especificaciones técnicas, destinados a pacientes del BANCO DE DROGAS... Este pedido se basa en diferentes situaciones críticas (descriptas a continuación) que desencadenaron en quiebres de stock y desabastecimientos, lo que ha provocado una grave incapacidad para dar cumplimiento a la provisión de insumos a los pacientes. En el año 2018 se generan dos requerimientos para cubrir la demanda del año 2019, nominalizados como Lp n °155/18 y Lp n°69/18. Respecto a la Lp n°155 proyectada para el primer semestre del 2019, las órdenes de compra se emitieron en septiembre de 2019, y debido al atraso de la licitación y la constatación de un incremento considerable de pacientes, se ha solicitado la ampliación; a la fecha los proveedores rechazaron la ampliación del 100%, por ende, se contará con el 20% de los insumos. A su vez se intentó obtener los insumos fracasados de esta licitación, proceso que no se pudo concretar. Respecto a la Lp n°69 proyectada para el segundo semestre del 2019, a la fecha se encuentra en proceso de adjudicación, retraso evidente que ha generado quiebres de stock en la mayoría insumos.";

Que a orden N° 21 ha tomado intervención la Directora General de Administración;

Que a orden N° 33 ha prestado su conformidad el Subsecretario de Atención de la Salud de las Personas;

Que han tomado intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que a orden N° 53 la Contaduría General de la Provincia observa que, "(...) en el Proceso PBAC apartado "cantidad de ofertas al proceso" se consigna "no acepta más de una oferta" lo que no sería compatible con las modalidades de cotización y adjudicación previstas en los artículos 20 y 27 delPliego de Condiciones Particulares (...)";

Que a orden N° 58 la Dirección de Compras, Contrataciones y Servicios Auxiliares expone que, "(...) teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Contaduría General de la Provincia en su 4to párrafo, es dable destacar que en el Proceso PBAC, no es posible tomar como opción "se acepta más de una oferta", ya que el mismo Sistema no lo permite, por lo que se ratifican las modalidades de cotización y adjudicación previstas en los artículos 20° y 26° del Pliego de Cláusulas Particulares.":

Que, a órdenes N° 71/72 se incorpora el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y el Proceso de Compra N° 99-0023-LPU20;

Que, a orden N° 77, se acompaña la solicitud del gasto N° 99-0064-SG20 del Sistema de Provincia de Buenos Aires Compra (PBAC);

Que a orden N° 80 ha prestado su conformidad la Subsecretaria Técnica Administrativa y Legal;



El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerxa de

Ley 15174

Ratificanse los Decretos N° 132/2020, N° 151/2020, N° 166/2020,

 $N^{\circ}167/2020,\ N^{\circ}\ 177/2020,\ N^{\circ}\ 180/2020,\ N^{\circ}\ 194/2020,\ N^{\circ}\ 251/2020,\ N^{\circ}\ 255/2020,\ N^{\circ}\ 261/2020,\ N^{\circ}\ 262/2020,\ N^{\circ}\ 264/2020,\ N^{\circ}\ 282/2020\ y\ 340/2020.$

ARTÍCULO 2°. Facúltase al Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto N° 132/2020 ratificado por la presente ley, a adoptar las medidas que se indican a continuación:

- a) Prorrogar, por hasta ciento ochenta (180) días, el estado de emergencia declarado por el artículo 1° del Decreto N° 132/2020 y ratificado por la presente.
- b) Suspender los procedimientos y/o plazos administrativos, correspondientes a la aplicación del Decreto-Ley 7647/70 -Normas de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires- y sus normas modificatorias y complementarias, y demás procedimientos administrativos especiales de trámite ante la Administración Pública Provincial:
- c) Suspender los procedimientos y/o plazos administrativos correspondientes a la aplicación del Código Fiscal -Ley 10.397 Texto Ordenado 2011 y modificatorias- y la Ley 10.707, sus modificatorias y complementarias, sin perjuicio de la validez de aquellos que, por su naturaleza, resulten impostergables a los fines de las tareas de recaudación;
- d) Suspender eventos de participación masiva, cualquier sea su naturaleza, así como las habilitaciones que hubieran sido otorgadas por organismos provinciales para su realización;
- e) En materia de servicios públicos:

Establecer la prohibición de la suspensión o el corte de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica y de agua potable y desagües cloacales en



el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en caso de mora o falta de pago, por un período determinado, a grupos vulnerables o de especial tutela; Disponer que los prestadores de servicios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, deberán otorgar a los usuarios y las usuarias, en todos los casos, planes con facilidades de pago, para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas dispuestas en uso de las facultades conferidas por la presente ley, conforme las pautas que establezca la autoridad provincial; Incorporar, cuando las circunstancias así lo aconsejen, a otros beneficiarios y otras beneficiarias a las medidas dispuestas en el presente inciso, siempre que su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por la situación de emergencia sanitaria y las consecuencias que de ésta deriven. La merma en la capacidad de pago deberá ser definida y acreditada de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;

f) Disponer medidas que exceptúen de los plazos previstos en la Ley 6.021 y concordantes, a la medición, certificación y pago de obras públicas en curso de ejecución, o que se ejecutaren, vinculadas a la atención de la emergencia declarada en el artículo 1° del Decreto N° 132/2020 ratificado por la presente.

ARTÍCULO 3°: Suspéndase, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por Decreto N° 132/2020, ratificada por la presente Ley, la aplicación de los artículos 5, 5 BIS y 5 TER del Capítulo II de la Ley N° 13.295 y sus modificatorias, para el ejercicio fiscal 2020.

ARTÍCULO 4°: Suspéndase, durante la emergencia declarada por Decreto № 132/2020, ratificada por la presente Ley, para el ejercicio fiscal 2020 la aplicación de los párrafos primero y segundo del artículo 8 del Capítulo II de la Ley № 13.295 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°: Suspéndase, durante la emergencia declarada por Decreto Nº 132/2020, ratificada por la presente Ley, para el ejercicio fiscal 2020 la aplicación de los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 8 BIS del Capítulo II de la Ley 13.295 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°: Modificase el párrafo cuarto del artículo 8 BIS del Capítulo II de la Ley 13.295 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Adicionalmente, para acceder a operaciones de leasing y/o compras a plazo, los municipios deberán obtener una autorización emitida por la Autoridad de Aplicación."

ARTÍCULO 7°: Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas interpretativas, reglamentarias o complementarias que se requieran para la efectiva implementación de las medidas dispuestas en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la presente.

ARTÍCULO 8: Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar las funciones reconocidas en la presente en los/las Ministros/as Secretarios/as, Secretario/a General, titulares de los organismos descentralizados, Asesor/a General de Gobierno y titulares de los Organismos de la Constitución, según sus respectivas competencias.



ARTÍCULO 9°: Las medidas que disponga el Poder Ejecutivo en función de la presente deberán limitarse al lapso indispensable para atender la necesidad que las justifica, no pudiendo superar el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 132/2020 y sus eventuales prórrogas, y ser proporcionales a aquellas necesidades, debiéndose optar por las medidas menos restrictivas respecto de los derechos de las personas humanas o jurídicas afectadas.

ARTÍCULO 10: Modifícase el inciso f) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 207.- Están exentos del pago de este gravamen:

f) Los ingresos provenientes de las operaciones y/o servicios realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional Nº 20.337 y sus asociados en el cumplimiento de su objeto social, como asimismo los respectivos retornos.

Esta disposición comprende el aprovisionamiento de bienes y/o la prestación de servicios que efectúen las cooperativas a sus asociados, la entrega de su producción que los asociados de las cooperativas efectúen a las mismas y las operaciones financieras que se lleven a cabo entre las cooperativas y sus asociados, pero no alcanzará a las operaciones de las cooperativas agrícolas en las que sea de aplicación la norma específica establecida por el artículo 188 incisos g) y h).

La presente exención también comprende los ingresos de los asociados de las cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas y los retornos respectivos, pero no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversiones que no integren el capital societario.

Con la finalidad de verificar la correcta aplicación de la medida dispuesta en este inciso, y facilitar las tareas conducentes a la determinación de la realidad económica subyacente en cada caso, la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus facultades podrá requerir de los mismos, en todo momento y de conformidad con lo que establezca mediante reglamentación, el suministro de aquella información, documentación y demás elementos y datos que estime necesarios".

La modificación introducida por este artículo tendrá efectos desde el 1° de enero de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 11: Establécese, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la expansión del COVID 19 y el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto Nacional N° 297/2020, sus prórrogas y normas complementarias, las siguientes medidas:

a) Las obligaciones de pago de impuestos, sus cuotas y/o anticipos, y las presentaciones de declaraciones juradas de los mismos, según corresponda, rela-

tivas exclusivamente al ejercicio fiscal 2020, cuyos vencimientos hayan sido dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril del año 2020 inclusive, se considerarán, a todos los efectos jurídicos, cumplimentadas en término, hasta el día 8 de mayo de 2020, inclusive. El incumplimiento en esa fecha, generará la obligación de abonar el importe y los intereses que en cada caso procedan, considerando los vencimientos respectivos fijados por la Autoridad de Aplicación en el calendario fiscal del año en curso y sus modificaciones.

Lo dispuesto precedentemente también será aplicable, a todos los efectos jurídicos, cuando el pago de tales conceptos se hubiera efectuado con posterioridad al vencimiento original establecido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para su cumplimiento y antes de la fecha indicada en la última parte del párrafo anterior. En tales supuestos, la Agencia podrá disponer la imputación de los montos comprendidos en bonificaciones o intereses que hubieran sido abonados, a la cancelación de otras obligaciones impositivas del mismo contribuyente, según la forma, modo y condiciones que dicho Organismo establezca.

b) La obligación de presentación de declaraciones juradas y/o pagos de las mismas, según corresponda, con vencimiento original dispuesto por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 inclusive, en lo relativo a todos los regímenes de recaudación generales y especiales establecidos por dicha Agencia, se considerarán, a todos los efectos jurídicos, cumplimentadas en término, hasta el día 8 de mayo de 2020, inclusive. El incumplimiento en esa fecha, generará la obligación de abonar los intereses y recargos que en cada caso correspondan, calculados desde los vencimientos originales respectivos.

Lo dispuesto precedentemente, también será aplicable, a todos los efectos jurídicos, cuando la presentación de las declaraciones juradas y/o los pagos pertinentes, se hubieran efectuado con posterioridad al vencimiento original establecido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para su cumplimiento y antes de la fecha indicada en la última parte del párrafo anterior. En tales supuestos, la Agencia podrá disponer la imputación de los intereses y/o recargos que hubieran sido abonados, a la cancelación de otras obligaciones impositivas, de acuerdo a la forma, modo y condiciones que dicho Organismo establezca.

ARTÍCULO 12. Establécese con relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los artículos 184 bis a 184 quinquies del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, las siguientes medidas:

a) La extinción de pleno derecho de las deudas correspondientes a dicho tributo, así como la de los intereses, accesorios y sanciones que puedan derivar, exclusivamente por la aplicación de las disposiciones mencionadas en el primer párrafo y sus concordantes de las respectivas Leyes Impositivas, generadas desde el 1° de enero de 2019 hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.

b) La suspensión, desde la entrada en vigencia de la presente Ley y por el ejercicio fiscal 2020, de la aplicación de los artículos del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O.2011) y modificatorias- citados en el primer párrafo y de las disposiciones concordantes referidas a los mismos contenidas en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley 15.170 -Impositiva para el ejercicio fiscal 2020-.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de Mayo del año dos mil veinte

Sr. FEDERICO OTERMIN PRESIDENTE

Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Afres

Dr.MAURICIO BARRIENTOS SECRETARIO LEGISLATIVO Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires TOVINCIA DI RILLINGIA MESS

Sra. VERONICA MAGARIO
PRESIDENTA
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

STATIS ROLANDO LATA SECRETARIO LEGISLATIVO Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires

PE-4/20-21

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO (15.174).-

Sergio E. D'Angelo

Jefe de Dpto Leyes y Convenios

Dirección de Registro Oficial



G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S 2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico

_ ,		
D 0 1 1 370 17171		
Referencia: Lev N° 15174		
Neielelicia. LCV IV 13174		

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2020.05.25 21:41:48 -03'00'

Número: